

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante solicitó que se decreten como pruebas en esta instancia, los certificados de matrícula mercantil de persona natural comerciante de la señora Ángela Patricia Torres Rodríguez en los que figura como propietaria del establecimiento de comercio “Divergente Fashion”, expedidos por la Cámara de Comercio de La Dorada Puerto Boyacá Puerto Salgar el 04 de agosto y el 14 de diciembre de 2021, además de las fotografías del local comercial y de la convocada en su interior, los pantallazos la red social Instagram y las tarjetas de presentación con el abonado telefónico de aquella; documentos con los que pretende probar la capacidad económica de la cónyuge.

El artículo 327 del Código General del Proceso consagra los eventos en que el juez de segunda instancia puede decretar las pruebas solicitadas por las partes: 1) cuando las piden de común acuerdo; 2) cuando pese a haber sido decretadas en primera instancia, dejaron de practicarse sin culpa de la parte que las pide; 3) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, solo para demostrarlos o desvirtuarlos; 4) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse antes por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la contraparte; y 5) si se busca desvirtuar tales documentos.

La norma citada debe armonizarse con el artículo 168 ídem, de tal manera que, aunque la prueba pedida corresponda a alguna de esas hipótesis, puede ser rechazada por ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil.

Al revisar la solicitud se advierte que, no obstante aludir a los numerales 3 y 4 del artículo 327, no se corresponde con ninguno de los eventos allí previstos, de un lado, porque no se trata de hechos acaecidos luego de fenecida la oportunidad para solicitar pruebas ante el a quo, y de otro, porque los documentos no eran imposibles de aducir.

Nótese que el susodicho establecimiento de comercio que figura de propiedad de la demandada (demandante en reconvención), fue matriculado el 14 de septiembre de

2020¹, calenda anterior a la iniciación del proceso el 15 de febrero de 2021, de donde se descarta la primera hipótesis; además, para el interesado era factible obtener el certificado si hubiere desplegado una mínima diligencia, pues pertenece a un registro público, de ahí que el pedimento no encuentre justificación en el conocimiento tardío de su existencia, pues ese hecho por sí solo no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto al registro fotográfico y los pantallazos de Instagram, no solo no ofrecen suficiente claridad de su fecha, sino que resultan abiertamente inconducentes porque solo sirven para probar la permanencia de la demandada en el establecimiento de comercio y su eventual conexión con él, más no su capacidad económica.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

NO ACCEDER al decreto de pruebas implorado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e114e762ffc2f0923acf1d986d19d6c55f2d452d971ec8ef1ff9ed9a7b6c9
ad

Documento generado en 12/01/2022 12:09:54 PM

¹ Fls. 3 a 9 Pdf. 06SolicitudPruebasYAnexos.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>